

COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN AMBIENTAL DE AMÉRICA DEL NORTE

393, rue St-Jacques Ouest, Bureau 200

Montréal (Québec)

Canadá H2Y 1N9

PRESENTE.

En amparo de las normativa del ACAAN, el suscrito ING. ALBERTO MALAGAMBA MOGUEL, mexicano, mayor de edad, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de citas y notificaciones el ubicado en Prolongación 27 de febrero 4026 casa 19 Frac. Real de Minas, Tabasco 2000 CP 86035 en la ciudad de Villahermosa Tabasco, México, con correo electrónico amalgam@hotmail.com y siendo residente de la mencionada entidad, en donde se desarrollan los hechos que más adelante relato. Lo anterior manifestado en cumplimiento del artículo 14 incisos (a), (b) y (f) del Acuerdo para la Cooperación Ambiental de América del Norte, pido se me tenga por presentado con este escrito donde manifiesto las omisiones en las que incurre México, quién es una de las partes en las violaciones de aplicación efectiva de su legislación ambiental.

Con fundamento en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN) informo que México como Parte del ACAAN no está aplicando de manera efectiva su legislación ambiental:

- 1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4 párrafo cuatro.
- 2.- La LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
- 3.- la LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE TABASCO.
- 4.- El ACUERDO QUE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CLASIFICADA COMO RESERVA ECOLÓGICA «LAGUNA DE LAS ILUSIONES», LA CUAL SE ENCUENTRA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CENTRO (08-02-1995) publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco y en el volumen 2 «ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE MÉXICO CON DECRETOS ESTATALES» emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).
- 5.- La Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT.
- 6.- El Oficio SEMARNAT/147/2339/10 fechado el 6 de julio de 2010 dirigido al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco donde se otorga la resolución a la manifestación de impacto ambiental modalidad particular (MIA-P) para llevar a cabo Construcción de Obra del Bicentenario, Municipio de Centro, Tabasco;

En consecuencia solicito someter este escrito ante el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental, para que sea examinado y se determine lo que a su derecho proceda acatando la instrumentación del ACAAN, en consideración de los siguientes hechos y omisiones por parte de MÉXICO:

HECHOS

- 1.- El 8 de febrero de 1995 es publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el decreto 5470, el cual declara área natural protegida a la reserva ecológica "Laguna de las Ilusiones", lugar donde se está Construyendo la Obra del Puente Mirador y Cultural Desarrollo Bicentenario, Municipio de Centro, Tabasco.
- 2.- Oficio SEMARNAT/147/2339/10 fechado el 6 de julio de 2010 dirigido al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco donde se otorga la resolución a la manifestación de impacto ambiental modalidad particular (MIA-P) para llevar a cabo la Construcción de Obra del Bicentenario, Municipio de Centro, Tabasco, del ayuntamiento de centro, y donde se reconoce que el área donde se efectuara dicha obra está sobre el área natural protegida reserva ecológica laguna de las ilusiones.
- 3.- El 28 de julio del 2010 se interpone en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) formal recurso de revisión contra de la resolución a la evaluación de impacto ambiental emitida mediante el Oficio SEMARNAT/147/2339/10 fechado el 6 de julio de 2010 dirigido al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco donde se otorga la resolución a la manifestación de impacto ambiental modalidad particular (MIA-P) para llevar a cabo Construcción de Obra del Bicentenario, Municipio de Centro, Tabasco, la cual fue expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Delegación Federal en Tabasco, ya que el lugar donde se está Construyendo la Obra del Puente Mirador y Cultural Desarrollo Bicentenario, Municipio de Centro, Tabasco, es un área natural protegida emitida mediante acuerdo estatal publicado en el Periódico oficial del estado de Tabasco el 8 de febrero de 1995, denominada reserva ecológica "Laguna de las Ilusiones", y en la cual no está permitido hacer este tipo de obra.. Escrito del recurso de revisión del MIA fue interpuesto por la Lic. Lidia Esther García Magaña y la Sra- Adela Gallegos Guzmán, mismo que fue admitido a trámite el 18 de agosto de 2010, mediante el oficio SEMARNAT/147/2782/2010. A la fecha se encuentra en proceso su resolución.

- 4.- El 30 de agosto de 2010 se promueve Juicio Contencioso Administrativos (Expediente No. 586/2010-S-4) por actos cometidos en perjuicio de la sociedad por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Centro Tabasco. Firman Adela Gallegos de Pérez, Alicia Azcuaga Baeza, Amada Caraveo Orueta, Patricia Samaniego Breach, Astrid Lezama Pimienta, Isidro Diaz Jamet y Alberto Malagamba Moguel. A la fecha se encuentra en proceso un amparo en contra de la sentencia emitida.
 - 5.- El 11 de octubre de 2010 presento denuncia ciudadana ante el Órgano Interno de Control de la SEMARNAT por los actos imputables contra la delegada federal SEMARNAT Tabasco por autorizar el edificar una obra dentro de una área natural protegida declarada como reserva estatal, que debió de haberse sometido a la autoridad competente como es la Secretaría de Recursos Naturales y Protección del Gobierno del Estado de Tabasco, se abre el expediente DE-162/2010. A la fecha se encuentra en proceso su resolución.
 - 6.- El 13 de octubre de 2010 presentamos un escrito al Delegado de la PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) solicitando que nos informara del seguimiento, vigilancia, tramitación y cumplimiento de cada una de las medidas de prevención, mitigación y compensación de impacto ambiental, acordadas y condicionadas por la SEMARNAT para este proyecto de obra pública en el Oficio SEMARNAT/147/2339/10 (MIA-P) acorde con el Resultando X, inciso 2, Que deberán cumplirse cada una de las acciones y obras temporales y permanentes, de prevención mitigación y compensación ambientales, durante el desarrollo y funcionamiento de la obra, mismas que aseguren la preservación de la laguna, así como fomenten la participación de todos los sectores de la sociedad en pro de esta reserva.
- Aclaro que suponiendo sin conceder que el Manifiesto de Impacto Ambiental autorizado por la SEMARNAT para la Obra del Puente Bicentenario fuera correcto, hicimos estas acciones tendientes a verificar que se cumpla con lo indicado en dicho Oficio SEMARNAT/147/2339/10 (MIA-P).
- 7.- El 22 de octubre del 2010 el Delegado de la PROFEPA mediante el oficio PFFA/33.1/12C.6/0003196/2010 da contestación a nuestro escrito del 13 de octubre del 2010 donde hizo caso omiso a lo indicado en el Oficio SEMARNAT/147/2339/10 (MIA-P) acorde con el Resultando X, inciso 2, y rechazo nuestra solicitud.

OMISIONES DE MEXICO EN LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL con los cuales se solventa y comprueba lo puntualizado en el artículo 14 incisos (c), (d) y (e) del Acuerdo para la Cooperación Ambiental de América del Norte.

PRIMERA.- MÉXICO a través del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco incumple y violenta la aplicación del decreto 5470 publicado en el Periodico oficial del Estado de Tabasco el 8 de febrero de 1995 en el cual se declara Área Natural Protegida a la Reserva Ecológica “Laguna de las Ilusiones”, y es omiso de la normativa al construir sobre un Área Natural Protegida la Obra del Puente Mirador y Cultural Desarrollo Bicentenario siendo que este decreto fue emitido debido al acelerado proceso de urbanización desarrollado en el municipio del centro, debido fundamentalmente al desmedido crecimiento poblacional por ser la capital del Estado, lo que originó el desplazamiento de los ecosistemas naturales, por lo que se hizo impostergable proteger esta área de la ciudad de Villahermosa, que aún mantiene sus condiciones naturales o que se encuentran en proceso de deterioro, para que funcionen como contenedoras y reguladoras del crecimiento urbano, que protejan el adecuado equilibrio ecológico en beneficio de la población presente y futura (ver el considerando segundo y tercero del decreto de la reserva estatal). Así pues en el **decreto 5470 solo se autorizará la ejecución de las obras que sean estrictamente necesarias para su acondicionamiento, restauración, conservación y desarrollo.**

Además a efecto de proteger el ecosistema de las actividades antropogénicas, queda estrictamente prohibido el establecimiento de nuevos asentamientos humanos en esta Reserva. Antropogénico: que es de origen humano o que es producido por el hombre, así como de Asentamientos Humanos: que es la radicación de un determinado conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia en el área físicamente localizada, considerando dentro de lo mismo los elementos naturales y las obras materiales que la integran.

Por parte del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco en el decreto de la Reserva Ecológica «Laguna de las ilusiones», son de destacar las siguientes violaciones a los siguientes:

ARTICULO SEGUNDO.- La superficie comprendida en la Reserva Ecológica «Laguna de las ilusiones», será destinada a la protección conservación restauración de los ecosistemas naturales del Estado, con la finalidad de brindar espacios para la recreación, educación, aprovechamiento e investigación ecológica.

ARTICULO OCTAVO.- Todo proyecto de obra o acción pública o privada que se pretenda realizar dentro de la Reserva Ecológica «Laguna de las Ilusiones», deberá de contar con autorización expresa de la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas, ya que sólo se autorizará la ejecución de las obras que sean estrictamente necesarias para su acondicionamiento, restauración, conservación y desarrollo.

ARTICULO NOVENO.- A efecto de proteger el ecosistema de las actividades antropogénicas, queda estrictamente prohibido el establecimiento de nuevos asentamientos humanos en esta Reserva.

SEGUNDA.- MÉXICO a través de La Lic. María Yolanda Cabal Gómez, Delegada Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tabasco, incumple la aplicación de la legislación ambiental al autorizar el Oficio SEMARNAT/147/2339/10 (documental pública) fechado el 6 de julio de 2010 dirigido al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, donde se otorga la resolución a la manifestación de impacto ambiental modalidad particular para llevar a cabo Construcción de la Obra del Puente Mirador y Cultural Desarrollo Bicentenario, Municipio de Centro, Tabasco, al encontrarse en una **ÁREA NATURAL PROTEGIDA Y RESERVA ECOLÓGICA DE ÁMBITO ESTATAL** ya que el área donde se construirá dicha obra está sobre una Área Natural Protegida por el estado de Tabasco denominada Reserva Ecológica Laguna de las Ilusiones, área que cuenta como ley particular que la rija el ACUERDO QUE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA A LA RESERVA ECOLÓGICA "LAGUNA DE LAS ILUSIONES", incumpliendo con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 5 fracción X y 28 fracción XI, los cuales transcribo para mejor proveer.

ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:

X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

"ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:.....

XI. OBRAS Y ACTIVIDADES EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN."

Cabe aclarar que en el artículo 46 de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no da pie a que se aplique cualquier otra fracción contenidas en el artículo 28, ya que el área donde se construirá dicha obra está sobre una Área Natural Protegida por el estado de Tabasco denominada Reserva Ecológica Laguna de las Ilusiones la cual no es competencia de la federación. A continuación transcribo el artículo 46 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para mejor proveer.

"ARTÍCULO 46.- SE CONSIDERAN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:.....

IX.- PARQUES Y RESERVAS ESTATALES, ASÍ COMO LAS DEMÁS CATEGORÍAS QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLACIONES LOCALES;"

Omite MÉXICO a través de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tabasco, al autorizar el Oficio SEMARNAT/147/2339/10 el derecho de los estados y entidades federativas que le corresponde ser soberanos e independientes en el ejercicio de sus normas en este caso específico para la correcta evaluación del impacto ambiental tal cual estipula la misma ley federal en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 7 fracción XVI y 35 Bis 2, siendo que en este ultimo artículo adiciona a lo expresamente señalados en la legislación ambiental estatal u otros que establezcan las leyes estatales y las disposiciones que de ella se deriven, artículos que transcribo para mejor proveer, violentando el principio importante del derecho mexicano que las leyes particulares tiene que ser aplicadas antes que las generales, siendo el ACUERDO QUE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA A LA RESERVA ECOLÓGICA "LAGUNA DE LAS ILUSIONES" la norma particular aplicable en principio al presente caso. Para tales efectos transcribo los siguientes artículos de la LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PRETECCIÓN AL AMBIENTE que refuerzan lo antes dicho:

"ARTÍCULO 7o.- CORRESPONDEN A LOS ESTADOS, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:.....

XVI.- LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE NO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE RESERVADAS A LA FEDERACIÓN, por la presente Ley y, en su caso, la

expedición de las autorizaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 BIS 2 de la presente Ley. ”;.....

Y

“ARTÍCULO 35 BIS 2.- El impacto ambiental que pudiesen ocasionar las obras o actividades no comprendidas en el artículo 28 será evaluado por las autoridades del Distrito Federal o de los Estados, con la participación de los municipios respectivos, cuando por su ubicación, dimensiones o características produzcan impactos ambientales significativos sobre el medio ambiente, y estén expresamente señalados en la legislación ambiental estatal. En estos casos, la evaluación de impacto ambiental se podrá efectuar dentro de los procedimientos de autorización de uso del suelo, construcciones, fraccionamientos, u otros que establezcan las leyes estatales y las disposiciones que de ella se deriven. Dichos ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatibles la política ambiental con la de desarrollo urbano y de evitar la duplicidad innecesaria de procedimientos administrativos en la materia.”

México omite la legislación ambiental ya que con respecto a la fauna que habita el ecosistema presente en el lugar donde ilegalmente se construye la nociva y contaminante Obra del Bicentenario, Municipio de Centro, Tabasco, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Delegación Federal en Tabasco reconoce en el Oficio SEMARNAT/147/2339/10 que en dicha zona **habitan 7(siete) especies protegidas nacionales** que se encuentran bajo el estatus de vulnerables, reconocidas por la **NOM-059-SEMARNAT-2001** de aplicación y obligatoriedad en el territorio nacional, y que de acuerdo a dicha norma, de estas 7 (siete) especies existe **1 (una) especie catalogada como endémica (Nombre común: LAGARTIJA; Nombre Científico: Sceloporus serrifer) con dicha declaratoria de la NOM se comprende a esta especie como única del lugar,** y estando dicha especie dentro del listado de la presente norma es una especie en riesgo, con lo cual, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Delegación Federal en Tabasco, pone de forma deliberada aun más en peligro dicha especie y va en contra de la misma finalidad de ejercicio y creación de dicha institución gubernamental mexicana de protección al ambiente, así como también violenta la norma citada que es emitida por su superior jerárquico y que fue promulgada y publicada haciéndola de carácter obligatorio para instituciones y articulares en todo el país, esto lo comete al autorizar de forma ilegal y violatoria la construcción de una obra de infraestructura turística que afecta, deteriora y contamina el ecosistema de especies en riesgo reconocido por la nación y su gobierno; aunado a las terribles violaciones ya mencionadas se suma el hecho que México ha dejando sin exigir las medidas y cumplimiento del procedimiento para la protección de esas especies habitantes de la zona, previas y durante la realización de la obra multi mencionada.

TERCERA.- México a través del Lic. Joaquín Granados Cruz, Magistrado de la Sala 4 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en el Juicio Contencioso Administrativos (Expediente No. 586/2010-S-4) omite y violenta la legal aplicación de la legislación ambiental como es el artículo 4 párrafo cuatro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el decreto 5470 publicado en el periódico oficial del Estado de Tabasco el 8 de febrero de 1995 en el cual se declara Área Natural Protegida a la Reserva Ecológica “Laguna de las Ilusiones”, siendo que la obra pública que pretende edificar la demandada, violenta dicho decretó, porque dicho cuerpo legal es un documento de orden público, en primer lugar; y en segundo porque las disposiciones legales no son instrumentos de prueba, sino de normatividades de aplicación y ello independientemente de que ese acuerdo, rige y prevé la preservación de una área natural protegida con la categoría de “Reserva Ecológica” decretada en ese acuerdo, en términos generales en los 13 artículos que lo integran y sus tres transitorios. Independientemente de lo anterior, también omite aplicar la LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE TABASCO que prevé en su artículo 4 lo siguiente.

ARTÍCULO 4.- Se considera de utilidad pública:

II. El establecimiento de áreas naturales protegidas y zonas críticas prioritarias;

Esto lo hago valer porque el magistrado comete otro desatino al considerar nuestro interés, como individual; cuando él sabe que hay “interés simple”, “interés legítimo”, “interés público”, “interés colectivo”, “interés difuso” e “INTERÉS SOCIAL” y actualmente, en todos ellos los ciudadanos están legitimados para cuidar la preservación de las áreas protegidas por la ley y evitar su deterioro y destrucción.

Confirman la legitimación de nuestra demanda los artículos 179 y 180 de la LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE TABASCO, que a continuación se transcribe:



ARTÍCULO 179.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades, podrán denunciar ante la Secretaría o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o puede producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si la autoridad que recibe la denuncia determina que es de competencia estatal, la deberá remitir a la Secretaría para su atención y trámite.

ARTÍCULO 180.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito.....(en la parte relativa)

Para que puedan constatar que toda la normatividad en materia del medio ambiente fue letra muerta para este magistrado, en las pruebas anexas a la presente mediante disco digital encontraran los archivos electrónicos de los documentos que adjunto para mayor proveer de lo acontecido en el juicio contencioso.

CUARTA.- MÉXICO a través del Lic. Antonio Lope Báez Delegado de la PROFEPA en el estado de Tabasco, hace omisión a la aplicación de la legislación ambiental, ya que al solicitar información relativa a las medidas de control y vigilancia del Proyecto, se ha negado a informar del cumplimiento con lo indicado en el Oficio SEMARNAT/147/2339/10 en el Resultando X, inciso 2, Que indica que deberán cumplirse cada una de las acciones y obras temporales y permanentes, de prevención mitigación y compensación ambientales, durante el desarrollo y funcionamiento de la obra, mismas que aseguren la preservación de la laguna, así como fomenten la participación de todos los sectores de la sociedad en pro de esta reserva.

Aclaremos que en vista de la preocupación de ver como se destruye un área natural estatal protegida bajo acuerdo publicado donde habitan especies endémicas y protegidas y que por su naturaleza única, pues es la única área estatal protegida que se encuentra dentro de la ciudad en medio de la mancha urbana, como último bastión de naturaleza del estado de TABASCO, por lo que solicitamos amparados en nuestro derecho constitucional de petición como ciudadanos mexicanos mediante escrito dirigido a la PROFEPA que nos informara del seguimiento, vigilancia, tramitación y cumplimiento de cada una de las medidas de prevención, mitigación y compensación de impacto ambiental, acordadas y condicionadas por la SEMARNAT para este proyecto de obra pública en el oficio SEMARNAT/147/2339/10 (MIA-P) las cuales la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Tabasco tiene la obligación de dar seguimiento y exigir cumplimiento, de la forma indicada en las condicionantes 1, 2 3 y 4 estipuladas en el MANIFIESTO DE IMPACTO AMBIENTAL contenido en el oficio que se menciona en el presente párrafo, entre las que destaca la condicionante 4 que dice a la letra:

"..... Acciones para compensar la construcción y operación del proyecto se contempla el saneamiento y recuperación del vaso Cencalli por medio de las siguientes acciones:

- a.- Captación de las aguas negras residuales que vierten sobre la laguna de las ilusiones y se tiene detectadas cinco puntos importantes. Al captar estos puntos se canalizarían hacia el cárcamo Ernesto Malda.
- b. Reparación de todo el sistema perimetral de aguas negras del vaso Cencali que actualmente presenta fugas, cuarteaduras las cuales serán subsanadas y sustituidas las tuberías que se encuentren en mal estado.
- c. Adecuación del cárcamo Ernesto Malda en relación con la capacidad de bombeo ya que actualmente cuando se presentan avenidas de consideración, superan la cantidad instalada del cárcamo y después de la adecuación, estos volúmenes tendrán un manejo adecuado evitando su impacto en el vaso Cencali.
- d. Dragado del vaso Cencali, esto dará como resultado el saneamiento del mismo, aumentando su tirante con la extracción de los lodos sedimentados que actualmente existen en el mismo.
- e. Para efecto de mantener la buena calidad del agua en el vaso Cencali se efectuaran los trabajos de biorremediación vigilando que se cumpla con la normatividad aplicable.

Antes de realizar estas acciones deberá gestionar los trámites correspondientes ante esta Delegación.

Esto petición la hicimos porque el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, la constructora responsable de la obra y los servidores públicos que son responsables de implementar, vigilar y ejecutar dichas medidas de mitigación, prevención y compensación de tipo ambiental, no están cumpliendo con lo que el oficio SEMARNAT/147/2339/10 les señala realizar durante el desarrollo y funcionamiento de la obra, ya que la obra hasta la fecha no se ha realizado acto alguno relativo a cumplir con las obligaciones antes citadas.

PRUEBAS ANEXAS AL PRESENTE según artículo 14 inciso (c) del Acuerdo para la Cooperación Ambiental de América del Norte

A).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple para mejor proveer del acuerdo en donde se declara área natural protegida de la Laguna de las Ilusiones de fecha 08 de Febrero de 1995, y que se encuentra relacionada con el hecho numero 01 de mi escrito.

B).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple para mejor proveer del Oficio SEMARNAT/147/2339/10 fechado el 6 de julio de 2010 dirigido al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco correspondiente a la resolución a la manifestación de impacto ambiental modalidad particular para llevar a cabo Construcción de Obra del Bicentenario, Municipio de Centro, Tabasco, y que se encuentra relacionada con el hecho numero 02 y 03 de mi escrito.

C).- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia simple para mejor proveer del Auto de Inicio del juicio contencioso administrativo interpuesto y la sentencia emitida, misma que se encuentra relacionada con el hecho número 04 de mi escrito.

D).- LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple para mejor proveer de la Denuncia Ciudadana contra la Delegada Federal SEMARNAT Tabasco interpuesta ante el Órgano Interno de Control de la SEMARNAT y que se encuentra relacionada con el hecho número 05 de mi escrito.

E).- LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple para mejor proveer del escrito presentado a la PROFEPA así como la contestación al mismo por parte del delegado de la PROFEPA en el estado de Tabasco y que se encuentran relacionados con el hecho número 06 y 07 respectivamente de mi escrito.

F).- Disco con un sin número de información relacionada con este caso como son archivos del Acuerdo de la Reserva Ecológica de la laguna de las Ilusiones, las denuncias interpuestas (SEMARNAT, PROFEPA, OIC SEMARNAT, ante derechos Humanos, tribunal de lo contencioso administrativo), escritos generados al respecto (dirigidos al congreso del estado de Tabasco, al Municipio del Centro, al cabildo del municipio, etc.), fotografías, normatividad que no están respetando, actuación ante el congreso federal del partido verde ecologista, presentaciones sobre el puente bicentenario, publicaciones en internet y periódicos estatales y nacionales, solicitudes de información ante el IFAI, entre otros.

G).- LAS SUPERVINIENTES.

H).- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que me favorezca en su doble aspecto y que beneficie a mis intereses jurídicos y legítimos.

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO ANTE LA COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN AMBIENTAL, ATENTAMENTE SOLICITO SE SIRVA:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma con este escrito para someterlo al Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental, para que se haga cargo de la instrumentación del ACAAN

SEGUNDO: Se me tenga por ofrecidas conforme a la ley todas las consideraciones de hecho, de derecho, los agravios y las pruebas presentadas, las cuales se han detallado en el cuerpo de este escrito.

TERCERO: Otorgar medida cautelar para evitar se siga dañando la Reserva Ecológica de la Laguna de las Ilusiones y el Parque Tomas Garrido Canabal.

CUARTO: Alentar la protección y el mejoramiento del medio ambiente en México, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras.

QUINTO: Mejorar la observancia y la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales en México.

SEXTO: Garantizar que las personas interesadas puedan solicitar a las autoridades competentes de México que investiguen presuntas violaciones a sus leyes y reglamentos ambientales, y dar a dichas solicitudes la debida consideración de conformidad con su legislación

SEPTIMO: Pedir a la parte gire informes correspondientes de las aclaraciones de lo aquí señalado avalado por las autoridades responsables y competentes que han tomado parte en los hechos antes descritos y se tomen medidas adecuadas para hacer cumplir las leyes y reglamentos ambientales con el fin de proteger o evitar daños al medio ambiente de un AREA NATURAL PROTEGIDA Y RESERVADA POR DECRETO ESTATAL.

"PROTESTO LO NECESARIO"



Villahermosa, Tab., a 31 de enero de 2011

ING. ALBERTO MALAGAMBA MOGUEL